



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00391-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la póliza presentada

SEGUNDO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso, decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) La inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50C-1979469, 50C-1980049, 50C-1980050, 50C-1980051, 50C-1980052, y 50C-1980053. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
- b) Se niega la medida solicitada en el numeral 2° del petitorio de cautelares, atendiendo que no recae sobre bienes del integrante del extremo pasivo, y la prestación de cauciones está regulada expresamente en la ley para los casos que esta determine, sin que se encaucen en el que nos asiste. De otro lado, si se solicita sobre el supuesto de tratarse de una medida innominada, no resulta necesaria ni proporcional, atendiendo los índices de solvencia que la legislación nacional exige para las entidades financieras, entre ellas las fiduciarias, amén que no resulta razonable pretender en los procesos declarativos, que se ordene al extremo pasivo prestar caución para garantizar el eventual pago de una eventual condena, que justamente es el objeto de la discusión en la litis, además de las dificultades que conllevaría conseguir una garantía de tal naturaleza, para quienes no tengan la solvencia requerida por el mercado asegurador.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 114 del 11-ago-2023



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00391-00

Ante la ausencia al interior del presente asunto, de los trámites de notificación realizados a la pasiva, corresponde verificar la procedencia de tener por notificada a la entidad que comparece al proceso.

El artículo 301 del Código General del Proceso, indica:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.

El liquidador de la entidad **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, allega al correo institucional de este despacho judicial, contestación de la demanda y medios exceptivos, por ende, es evidente que conoce de la existencia y del traslado de la demanda, lo que configura que se encuentre inmerso dentro de lo exigido por la norma invocada

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificada a **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** del auto admisorio de la demanda, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**. Por secretaría contabilícense los términos para formular excepciones y/o adicionar las ya presentadas.

SEGUNDO: ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, actúa en representación de la entidad antes citada, en su calidad de liquidador.

TERCERO: Tener en cuenta que, el extremo activo recorrió las excepciones formuladas, no obstante, en virtud de la notificación por conducta concluyente y del término que de ella se deriva, de igual forma puede adicionar y/o complementar los argumentos esbozados.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 114 del 11-ago-2023

Gss

(2)